

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000014-2025-MDP/GDTI [31853 - 27]**

VISTO: El expediente con Reg. 31853-19 de fecha 13 de enero del 2025, suscrito por el Sr. Jomaly Palma Leyton, el Oficio N° 000141-2025-MDP/GDTI-SGDT [31853-20] de fecha 15 de enero del 2025, emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, el Oficio N° 000072-2025-MDP/GDTI [31853-21] de fecha 20 de enero del 2025, emitido por el Gerente Desarrollo Territorial e Infraestructura, el oficio N° 000172-2025-MDP/GDTI [31853-25] de fecha 07 de febrero del 2025, emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, el Informe Legal N° 000071-2025-MDP/OGAJ [31853-26] de fecha 11 de febrero del 2025, emitido por la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que mediante Expediente con Reg. N° 31853-19 de fecha 13 de enero del 2025, suscrito por el Sr. Jomaly Palma Leyton, identificado con DNI N° 74608171, interpone Recurso de Apelación contra la RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000002-2025-MDP/GDTI-SGDT [31853-16] de fecha 02 de enero del 2025, emitido por la Sub Gerente de Desarrollo territorial.

Que, mediante Oficio N° 000141-2025-MDP/GDTI-SGDT [31853-20] de fecha 15 de enero del 2025, la Sub Gerente de Desarrollo Territorial, informa:

1.- Que, la Resolución Sub Gerencial N° 000002-2025-MDP/GDTI-SGDT [31853-16] de fecha 02 de enero del 2025, fue notificada oportunamente mediante la Notificación Física N° 000001-2025-MDP/GDTI-SGDT [31853-17], con fecha 02 de enero de 2025, la cual fue recepcionada por el señor Jhon Lumbres Sánchez, quien presentó una carta poder con firma legalizada ante la Notaria Patricia Torres del Águila, de fecha 07 de octubre de 2024, otorgada por el administrado Jomaly Palma Leyton.

2.- Que el presente recurso fue ingresado el 13 de enero del 2025.

3.-Que, teniendo en cuenta el Escrito (Reg. 31853-19) de fecha 13 de enero del 2025, presentado por el Sr. Jomaly Palma Leyton, REMITE el expediente a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, a fin de que en calidad de superior jerárquico, proceda a la evaluación y resolución del recurso de apelación interpuesto, conforme a los plazos y procedimientos establecidos en la Ley N° 31603, en concordancia con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Oficio N° 000072-2025-MDP/GDTI [31853-21] de fecha 20 de enero del 2025, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, solicita que el presente expediente sea remitido a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para la emisión del Informe Legal respecto al presente Recurso de Apelación, en merito al art. 35 inc. g) del ROF – Reglamento de Organización y Funciones, donde regula como funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica: “g) Emitir opinión jurídica sobre los recursos impugnativos y quejas”.

Que en lo que respecta a la evaluación del presente recurso administrativo, en la parte TECNICA se tiene:

- Mediante Resolución Sub Gerencial N° 000002-2025-MDP/GDTI-SGDT [31853 -16] de fecha 02 de enero del 2025, se resolvió: “DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE RECONSIDERACION contra la Resolución Sub Gerencial N° 000147-2024-MDP/GDTI-SGDT [31853-7] de fecha 20 de noviembre del 2024, interpuesto por el Sr. Jomaly Palma Leyton mediante Expediente con Reg. N° 31857-2 de fecha 22 de noviembre del 2024, en virtud a los argumentos y dispositivos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Asimismo, DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 inc. 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

RESOLUCION GERENCIAL N° 000014-2025-MDP/GDTI [31853 - 27]

- Que, el sustento de la Resolución Sub Gerencial N° 000002-2025-MDP/GDTI-SGDT [31853 -16] de fecha 02 de enero del 2025, es que mediante Registro Sisgedo N° 31853-0 de fecha 23 de septiembre del 2024, suscrito por el Sr. Jomaly Palma Leyton, solicita Licencia de Edificación - OBRA NUEVA Modalidad "B" del predio ubicado en Habilitación Urbana Santa Marina I Etapa Mz. B Lote 4 inscrito en la P.E. N° 11289990 de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo, cuya titularidad registral la ostenta el administrado (Asiento C00002). Sin embargo, al realizar la respectiva inspección en virtud a lo establecido en el art. 64.7 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, realizada el día 18 de noviembre del 2024 se constata que la obra se encuentra en ejecución sin emitir la respectiva Licencia de Edificación y Autorización de Inicio de Obra.
- Es por ello que YA NO SE TRATA de una Licencia de Edificación de obra nueva, sino que se trataría de un procedimiento de Regularización de edificaciones, la cual, actualmente solo es aplicable para edificaciones ejecutadas, desde el 01 de enero de 2017 hasta el 17 de septiembre de 2018, sin la correspondiente licencia, conforme lo dispone el art. 82 de la norma antes citada. Además, al haberse detectado la infracción de que la recurrente estaba construyendo sin Licencia de Edificación, la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, en calidad de órgano instructor, en virtud a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal N° 010-2023-MDP de fecha 26 de abril del 2023, la cual aprueba la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento sancionador de infracciones y paralización inmediata de obras que no cuentan con Licencia de edificación y autorización de inicio de obra y de obras ejecutadas o instalación de elementos antirreglamentarios en la vía pública en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, ha iniciado el procedimiento sancionador conforme consta en el Informe N° 000007-2024-MDP/GDTI-SGDT-MRIH [36990 - 0].
- El 228 inc. 228.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General regula que: "228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; ..."

Que, mediante oficio N° 000172-2025-MDP/GDTI [31853-25] de fecha 07 de febrero del 2025, emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, indica que en amparo a lo regulado en el art. 228 inc. 228.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, es que se consigno en el artículo segundo de la Resolución Sub Gerencial N° 000002-2025-MDP/GDTI-SGDT [31853 -16] de fecha 02 de enero del 2025, que se agota la vía administrativa, el mismo que cuenta con el visto de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, no habiendo sido objeto de observación antes de su visado.

Que, mediante Informe Legal N° 000071-2025-MDP/OGAJ [31853-26] de fecha 11 de febrero del 2025, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que:

RESPECTO AL RECURSO DE APELACION

Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 20, señala que: "toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos. Concordante con lo dispuesto en el artículo 217 numeral 217.1 del mismo marco

RESOLUCION GERENCIAL N° 000014-2025-MDP/GDTI [31853 - 27]

normativo.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el artículo 218° del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que indica “Los Recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

Que, mediante Ley N° 31603 se modifica el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, donde señala tácitamente “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”.

Que, con expediente N°31853-19 de fecha 13 de enero del 2025, la administrada interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Sub Gerencial N° 000002-2025-MDP/GDTI-SGDT [31853 -16] de fecha 02 de enero del 2025, por lo que el recurso de apelación se encuentra dentro del plazo establecido por la norma legal, tal como lo indica la Ley N° 31603-Ley que modifica el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”.

Que, con Resolución Sub Gerencial N° 000002-2025-MDP/GDTI-SGDT [31853 - 16] de fecha 02 de enero del 2025, la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, resuelve:

“ARTICULO 1o.- DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE RECONSIDERACION contra la Resolución Sub Gerencial N° 000147-2024-MDP/GDTI-SGDT [31853 - 7] de fecha 20 de noviembre del 2024, interpuesto por el Sr. Jomaly Palma Leyton mediante Expediente con Reg. N° 31857-2 de fecha 22 de noviembre del 2024, en virtud a los argumentos y dispositivos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2o.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 inc. 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.”

Que, el administrado Jomaly Palma Leyton presenta ante la entidad recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 000002-2025-MDP/GDTISGDT [31853-16], de fecha 12 de diciembre del 2024, indicando que, “ante lo errores en el expediente técnico, la ejecución de la construcción que se viene realizando, la misma que no puede postergar puesto que tiene tratos con el maestro de obra, trabajadores, así como diferentes gastos en compra de materiales de construcciones se ha realizado depósitos y pagos en efectivo, prestamos de dinero, situaciones como ya se ha señalado imposibilitaban se paralice la edificación.”

Que, con Informe N° 000031-2025-MDP/OGAJ [31853-22] de fecha 22 de enero del 2025 la OGAJ informa que en la Resolución Sub Gerencial N° 000002-2025-MDP/GDTI-SGDT [31853 - 16] de fecha 02 de enero del 2025, la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial en su artículo segundo da por agotada la vía administrativa, por lo que, el recurso de apelación del administrado devendría de improcedente automáticamente sin evaluación de fondo siendo reiterada dicha aclaración, mediante Informe N° 000051-2025-MDP/OGAJ [31853 - 24] de fecha 05 de febrero del 2025.

Que, con Oficio N° 000172-2025-MDP/GDTI [31853-25] de fecha 07 de febrero del 2025 la Gerencia de

RESOLUCION GERENCIAL N° 000014-2025-MDP/GDTI [31853 - 27]

Desarrollo Territorial e Infraestructura señala que, “la Resolución Sub Gerencial N° 000002-2025-MDP/GDTISGDT [31853 - 16], cuenta con el VISTO DE SU PERSONA, en calidad de Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, no habiendo sido objeto de observación antes de su visado y que, de considerar necesaria la realización de alguna acción contra dicho acto resolutivo, deberá ser su despacho, en calidad de órgano de asesoramiento de las unidades orgánicas de esta entidad edil, la competente para determinarlo.”

Asimismo, ante la premisa tomada por la Gerencia de Desarrollo Territorial la cual señala que, del art. 228 inc. 228.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General el cual regula que: “228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; ...”, es que, al amparo de lo regulado en dicha norma, es que se consignó el artículo Segundo de la Resolución Sub Gerencial N° 000002-2025-MDP/GDTI-SGDT [31853 - 16], tal como se indica expresamente en dicho artículo, debo indicar que, en el presente caso, ya no se podría evaluar el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, ya que con la resolución antes mencionada, se agotó la vía administrativa, lo que significa que, se ha concluido el procedimiento administrativo dentro de la entidad, esto implica que ya no se pueden presentar más recursos o impugnaciones dentro del ámbito administrativo, no teniendo lugar la apelación presentada.

Por otro lado, una vez agotada la vía administrativa, si la persona aún no está conforme con la decisión tomada, puede recurrir a la vía judicial. En resumen, cuando se da por agotada la vía administrativa, se considera que el procedimiento en la administración pública ha llegado a su fin y que las opciones de apelación o revisión administrativa ya no están disponibles, habilitando el paso hacia una resolución judicial si se desea continuar con la disputa.

Por tanto, ante el amparo del artículo Segundo de la Resolución Sub Gerencial N° 000002-2025-MDP/GDTI-SGDT [31853 -16], el cual declara “DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 inc. 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS”, el presente Recurso de Apelación deviene de IMPROCEDENTE.

Que la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye en DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado mediante SISGEDO N° 31853-19 de fecha 13 de enero del 2025, presentado por el administrado Jomaly Palma Leyton, quien interpone Recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 000002-2025-MDP/GDTISGDT [31853 - 16], de fecha 20 de noviembre del 2024, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica siendo el órgano de asesoramiento encargado de asegurar que los actos administrativos de la Entidad se ajusten a Ley, así como ejecutar funciones consultivas en materia jurídica, encargada de organizar, evaluar y supervisar la ejecución de actividades de carácter jurídico y brindar asesoramiento sobre la adecuada interpretación, aplicación y difusión de las normas legales de la competencia municipal, ha cumplido con realizar el análisis legal respectivo.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972 y art. 80 inc. I) del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 017-2021-MDP-A de fecha 20 de diciembre del 2021;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1o.-DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACION contra la Resolución Sub Gerencial N° 000002-2025-MDP/GDTI-SGDT [31853 -16] de fecha 02 de enero del 2025, interpuesto por



MUNICIPIOS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

RESOLUCION GERENCIAL N° 000014-2025-MDP/GDTI [31853 - 27]

el Sr. Jomaly Palma Leyton mediante Expediente con Reg. N°31853-19 de fecha 13 de enero del 2025, en virtud a los argumentos y dispositivos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2o.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 inc. 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 3o.-NOTIFICAR la presente resolución al administrado y Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, para conocimiento y fines respectivos.

ARTICULO 4o.-ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munipimentel.gob.pe, acto provisto de carácter y valor oficial conforme al Artículo 5° de la Ley N° 29091

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente

RICARDO AUGUSTO ZAPATA LOZADA

GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

Fecha y hora de proceso: 17/02/2025 - 15:45:24

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- SUB GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL
JESSICA CHEVARRIA MORÁN
SUB GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL
17-02-2025 / 13:19:45